

beldía. A. V. suplico se sirva haberla por acusada y por concluso el artículo, en justicia, que pido, &c.

*Auto.* Por acusada, y hágase saber. Lo mandó, &c.

*Nata 3.<sup>a</sup>* Si el pleito está en poder del contrario, para conseguir lo vuelva, y que se declare y tenga por concluso el artículo, se dan los pedimentos de apremio y saca ya apuntados anteriormente en el formulario 6.<sup>o</sup>; mas formado el artículo de no contestar, si concluso y ventilado en los términos referidos resultan méritos para despreciarlo, se debe dictar el auto siguiente:

*Auto declarando no haber lugar al artículo.*

Sin embargo de lo expuesto y alegado, y del artículo introducido por C. . . , y declarándose no haber lugar á él, notifíquesele que dentro de tercero día conteste la demanda puesta por B. . . , con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se declarará por contestada, y se procederá á lo demas que haya lugar. Con vista de estos autos lo mandó el señor D. Z. . . , &c.

*Nota 4.<sup>a</sup>* Se hace saber en la forma práctica ya referida; pero si ha espirado ya el término de contestar, acusada la rebeldía, se ha de poner el siguiente

*Auto.* No ha lugar al artículo introducido por parte de C. . . ; se declara por contestada la demanda, y se reciben estos autos á prueba sobre lo principal por el término de tantos días comunes á las partes, á quienes se hará saber. Con vista de estos autos lo mandó el señor, &c.

## CAPITULO IV.

### *De los abogados y procuradores.*

**S**IENDO los abogados los profesores de jurisprudencia que con título legítimo defienden á las partes por escrito o de palabra, ó como dice la ley de partida: *bocero es el home que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo, demandando ó respondien lo;* convendra saber qué cualidades son necesarias para obtener dicho título, qué requisitos

para ejercer libremente su profesion, y qué obligaciones tienen que desempeñar en ella.

Para obtener el título de abogado, es necesario haber cursado los años de jurisprudencia que prescribe el plan de estudios aprobado por el gobierno<sup>1</sup>, ser mayor de diez y siete años<sup>2</sup>, no ser sordo, ciego, loco, ni pródigo; no haber lidiado por precio con fieras, v. gr. toros; no haber sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosia, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos; no estar infamado por otro delito menor que los anteriores, bien que en este caso puede abogar en causa propia y en la de sus parientes ó pupilo si fuere tutor; y finalmente no estar ordenado in sacris, pues el que lo está no puede abogar ante jueces seglares sino en causas propias, ó de su iglesia, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes haya de heredar.

Para ejercer libremente su oficio, basta al abogado obtener la licencia de la autoridad judicial competente, á quien debe mostrar sus títulos de conformidad, con las disposiciones que sobre esto

(1) Para ser abogado segun las leyes de la República, se requiere además de la edad, obtener el grado de bachiller en derecho, tres años de asistencia á la academia de derecho teórico-práctico, y haber sido examinado y aprobado por el colegio de abogados y la suprema corte de justicia en Méjico, pues en los antiguos estados de la federacion, sus respectivas legislaturas han determinado los que han tenido por convenientes.

(2) Sin embargo de que el abogado puede serlo de cualquier causa á la edad de 17 años, no por eso se le priva de los beneficios de la minoridad que conceden las leyes á todos los demas menores; pero no los tienen en las cosas y negocios relativos á su oficio en que se les supone inteligentes, porque es regla general, que ninguno puede ser engañado en materias en que debe estar bien instruido.

hubiere en el pueblo donde quisiere residir, sin que sea necesario como antiguamente que esté incorporado en ningun colegio aunque los haya.

Resta tratar de sus principales obligaciones, y tales son las siguientes: alegar brevemente sin citar leyes; ver originalmente los procesos; abogar de balde por los pobres, donde no hubiere abogados asalariados; no alegar leyes falsas, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes; no descubrir á nadie el secreto de su cliente, ni abandonar la causa que hubiere comenzado; no poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito; no abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fueren escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez. en tribunal en donde no haya mas que uno, ni en los tribunales de alzadas, chancillerias ó audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo ó suegro; no hacer preguntas sobre lo confesado por las partes; no defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera; no poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, pues este género de causas debe determinarse verbalmente; no hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma.

Las otras personas que figuran accesoriamente en los juicios, ademas de los abogados y escribanos, *son los procuradores ó personeros*; y aunque en el capítulo nueve parte tercera de esta obra, hemos dicho lo bastante para conocimiento de las funciones y cualidades que son peculiares á aquellos que se designan con el nombre general de pro-

curadores, y son los que hacen algunos negocios por otros teniendo encargo para esto, y en las obligaciones recíprocas de tales apoderados y de los que los constituyen, esto es, de los que los nombran y confían sus negocios; ahora pasamos á hablar de los que lo son por oficio, y ejercen sus funciones en los procesos á nombre de las partes que se los encargan; y los cuales, ademas de las obligaciones á que se sujetan por el contrato de mandato, tienen otras particulares que les impone este cargo, y son las que aquí indicaremos.

Los litigantes, dice el adicionador del Febrero Novísimo, por la mayor parte no residen en los pueblos donde se siguen los juicios, ó aun cuando residan, no les permiten sus ocupaciones practicar por sí mismos las diligencias necesarias para seguirlos, y aun cuando estas no se lo estorben, y ellos quisieran hacerlo, la sociedad no tiene ordinariamente bastante confianza en su desinterés, diligencias y arraigo, para confiarles los autos las muchas veces que tienen que tomarlos, y con ellos los títulos mas interesantes del contrario, y rara vez la tiene en su instruccion para esperar que guarden en sus gestiones el orden conveniente para manifestar la verdad con la mayor claridad, brevedad y ménos gastos posibles. Interesa, pues, á la sociedad que los ciudadanos sigan sus pleitos, por medio de personas públicas deputadas para ello, cuales son los procuradores, y por eso las leyes antiguas mandan que en las audiencias, ninguna persona haga auto, ni se reciban sus peticiones si no fuere de los procuradores del número de ellas.

„Hoy todo ciudadano es libre para representar  
Tom. II. 22

por sí sus derechos en la suprema corte de justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados; advirtiéndose que cuando la misma parte quiera por sí gestionar, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los procuradores, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el procurador otra intervencion que la que quiera confiarle el interesado. Asimismo tienen los litigantes libertad para nombrar de apoderado á la persona que quisieren, con tal que no sea de las prohibidas por las leyes, y siendo ademas honrada y de residencia en el distrito federal, mientras dura el negocio que se le hubiere encomendado. Este apoderado, para ejercer su encargo, deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo: del uno y de la otra se le dará certificacion relativa, quedando las diligencias originales en la secretaria: esta certificacion, y el poder bastante que lo autorice, serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de presentar despues dichos documentos.

„Los personeros de número, llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado de *poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada

asiento, abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos* en que recogerán los recibos de las partes á quienes pasen los expedientes.

Ambos libros deberán estar en papel del sello cuarto, conforme á la última ley de la materia, y sus hojas rubricadas por el secretario de la primera sala. Aquí advertimos que á los procuradores está prohibido datar en las cuentas de sus gastos, partidas algunas de *gastos secretos*, no debiéndose pasar por ninguno que no sea público, teniendo las partes accion para reclamarlos, y debiendo estrecharse á aquellos por el tribunal á que los paguen siempre que tengan noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que hubiere hecho la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Asimismo, los procuradores deben satisfacer pronta y ejecutivamente sus honorarios á los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tienen expensas de las partes; pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes para que oportunamente se les habilite; y en caso de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará este al tribunal, para que apremie al procurador ó agente á que lo ejecute, sin que entre tanto puedan los subalternos suspender el despacho de los negocios, ni la práctica de las diligencias que se les hayan encomendado.

„Segun estas, los procuradores no han de presentar peticiones sin firma de abogado, salvo las

de rebeldias, y para concluir pleitos y otras semejantes, asimismo tampoco pueden presentar pedimentos firmados por los que no sean recibidos de abogados, ni hacer autos sin presentar poder bastante por letrado. Los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, ú otras cualesquiera personas, han de ser de buena letra, y no han de estar enmendados ni rayados en parte alguna, y en ellos han de nombrar los procuradores de la parte contraria, para que estos, oyéndose nombrar, puedan hacer sus defensas.

„Igualmente los procuradores deben entregar á los letrados el dinero y las escrituras que las partes les enviaren. Han de devolver los procesos en los términos señalados bajo su responsabilidad, y precisamente cada año deberán hacerlo de los que hubieren sacado en el anterior, sin que puedan sacarlos de nuevo sino en virtud de expresa providencia judicial. En los negocios en que habiendo pedido término se les haya negado, se abstendrán de pedirlo; y si lo ejecutaren, ha de ser haciendo relacion de como lo pidieron, expresando el que se les haya concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero. Les está prohibido acusar rebeldia sin expresar quién es el procurador contrario, dejar pasar los términos, de manera que den lugar á que se les acuse, y retardar en caso contrario el acusarla. No deben cuando hablen en estrados, decir cosas falsas, ni hacerlo sin licencia, ni atravesar al procurador ó abogado contrario al tiempo que estuvieren hablando, ni recibir dádivas ni presentes de sus partes porque dilaten las causas, ni hacer partido con ellas de seguir los pleitos á su propia costa.” Tal es la práctica.

## CAPITULO V.

*De las partes esenciales de que se compone el juicio y de la demanda.*

## PARTE TEÓRICA.

**L**AS partes mas esenciales de todo juicio, son la demanda, citacion y contestacion del demandado, las pruebas de entrambas partes y la sentencia del juez.

Entiéndese por demanda la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa, y esta debe contener cinco circunstancias, que son la designacion del juez á quien se pide, el nombre del actor que la presenta, el del reo á quien se demanda, el hecho ó cosa que se pide, y la razon ó causa porque se pide. Así como la narracion del nombre y del demandante es necesaria para instruir al juez y aun al reo sobre la materia: lo cual se puede decir mas seguramente cuando se pone tambien el nombre del mismo juez, lo cual se descuida, ó se ha abolido en la práctica, respecto de los tribunales inferiores; porque para que el juez y el reo sepan si hay ó no competente jurisdiccion en el primero para decidir en el asunto, no se necesita ciertamente del nombre del primero; del mismo modo y al propio fin de instruir al juez y á la parte demandada, debe conducir la relacion de los hechos clara y brevemente, hecha, especificando si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro si la cosa es mueble ó raiz, su calidad-cantidad y demas señales características, como